



ACUERDO PLENARIO DE REENCAUZAMIENTO

EXPEDIENTE: JDC/293/2024

PARTE ACTORA: HUGO GARCÍA OSORIO, JESÚS NOLASCO LÓPEZ Y CATARINO CASTILLO SANTIAGO¹

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

MAGISTRATURA PONENTE: LEDIS IVONNE RAMOS MÉNDEZ

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a doce de noviembre de dos mil veinticuatro².

Acuerdo Plenario de este Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, por el cual determina **reencauzar** la demanda a la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, porque la promovente no agotó el principio de definitividad, a fin de que, determine lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

1. ANTECEDENTES	2
2. ACTUACIÓN COLEGIADA	3
3. PRECISIÓN DE LA PARTE ACTORA	4
4. IMPROCEDENCIA	5
5. REENCAUZAMIENTO	8

GLOSARIO

<i>Ley de Instituciones</i>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca
<i>Comisión de Justicia</i>	Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular.

¹ Secretario de Organización, Secretario de Elecciones y Secretario de Asuntos Jurídicos respectivamente, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

² Todas las fechas corresponderán al año dos mil veinticuatro, salvo precisión en contrario

Consejo General	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Estatutos	Estatutos Generales del Partido Unidad Popular.
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca
PUP	Partido Unidad Popular
Parte actora o promoventes	Hugo García Osorio, Jesús Nolasco López y Catarino Castillo Santiago, Secretario de Organización, Secretario de Elecciones y Secretario de Asuntos Jurídicos respectivamente, integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del Partido Unidad Popular.

1. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en autos, se tiene lo siguiente:

1.1. Presentación del escrito inicial de demanda. En atención a lo anterior, la *parte actora* presentó su escrito de demanda el diez de septiembre, a fin de controvertir del *Consejo General* su omisión o negativa de acordar respecto de lo ordenado en el acuerdo de veintidós de abril, dictado en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023 por la *Comisión de Justicia* relativo a descontar el financiamiento público ordinario que le corresponden al *PUP* en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro.

Dicha demanda fue presentada directamente ante la oficialía de partes de este Órgano Jurisdiccional.

1.2. Turno del medio de impugnación. Mediante acuerdo de diez de septiembre, dictado por la Magistrada Presidenta de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de demanda y anexos,



ordenando integrar el presente juicio y registrarlo en el Sistema de Información de la Secretaría General de Acuerdos (SISGA), asignándole la clave **JDC/293/2024**, turnando el expediente a la ponencia correspondiente para su debida sustanciación.

1.3. Acuerdo de radicación y trámite de ley. Por proveído de veintitrés de septiembre, se tuvo por recibido el expediente en la Ponencia de la Magistrada en funciones, asimismo, requirió a la autoridad señalada como responsable que efectuara el trámite de publicidad a la demanda y rindiera su informe circunstanciado conforme lo establece el artículo 17, y 18, de la *Ley de Medios Local*.

1.4. Acuerdo de vista. Mediante acuerdo de treinta y uno de octubre, se tuvo a la responsable remitiendo el trámite de publicidad, así como su informe circunstanciado, ordenando dar vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera.

2. ACTUACIÓN COLEGIADA

Corresponde al conocimiento del Pleno de este Tribunal Electoral el dictado de resoluciones o práctica de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea porque se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o concluir el procedimiento sin resolver el fondo, quedando tal situación comprendida en el ámbito general de facultades del Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la *Constitución Federal*; 114 BIS, y 25, apartado D, de la *Constitución Local*; y 1, 4, y 124 de la *Ley de Medios Local*.

Asimismo, conforme al criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99 de rubro **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN**

UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTUCTOR.”

Lo anterior, porque en el caso, se trata de determinar qué trámite debe darse al escrito presentado por los promoventes y ello no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual, se debe estar a la regla mencionada en la citada tesis de jurisprudencia; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, el que emita la resolución que en derecho proceda.

3. PRECISIÓN DE LA PARTE ACTORA

En el caso, de la lectura del escrito que dio origen al presente expediente, se advierte que *los promoventes* son militantes e integrantes del Comité Ejecutivo Estatal del *PUP*, y a su decir, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ha sido omiso en acordar sobre lo ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023 por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, relativo a realizar las acciones legales y administrativas correspondientes para descontar al financiamiento público ordinario que les corresponde al *PUP* en el ejercicio fiscal dos mil veinticuatro, la cantidad de \$189,000.00 (ciento ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) para dar cumplimiento a la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente administrativo antes citado.

Por lo que se advierte que, su principal pretensión es que este órgano jurisdiccional le garantice el cumplimiento de la resolución de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés emitida dentro del expediente intrapartidario 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

En ese contexto, se estima que lo solicitado por el actor, recae exclusivamente en el ámbito de las facultades de la **Comisión**



de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular de Oaxaca, como a continuación se explica.

4. IMPROCEDENCIA

Ahora bien, previo al estudio de la *litis* planteada en el presente asunto, por ser de orden público y de estudio preferente, **se debe analizar si en el caso concreto, existe alguna notoria improcedencia** de las establecidas en la *Ley de Medios Local*, ya que, de ser así, traería como consecuencia, un obstáculo a esta autoridad jurisdiccional que imposibilite el pronunciamiento del fondo de la controversia.

Sostiene el argumento anterior la tesis L/97 de la Sala Superior cuyo rubro es **“ACCIONES. SU PROCEDENCIA ES OBJETO DE ESTUDIO OFICIOSO”³**.

En esa lógica, este Tribunal considera que es improcedente el juicio promovido por la *parte actora*, ya que no se justifica que este Órgano Jurisdiccional conozca el presente asunto, en atención a que el agotamiento previo del medio de impugnación intrapartidario no trae como consecuencia la merma o extinción de la pretensión de la parte inconforme, tal y como se explica enseguida.

En efecto, el artículo 99, párrafo cuarto, fracción V, de la *Constitución Federal*, establece que para que un ciudadano pueda acudir a la jurisdicción federal por violaciones a sus derechos político-electorales de votar, ser votado y de afiliación libre y pacífica para tomar parte en los asuntos políticos del país, **deberá haber agotado previamente las instancias previstas** en la normativa.

Asimismo, los artículos 10, numeral 1, inciso c) y e) y 105, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, prevén como causal de improcedencia **la falta de agotamiento de las instancias**

³ Visible en el siguiente enlace electrónico:

<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=L/97&tpoBusqueda=S&sWord=ACCIONES,SU,PROCEDENCIA,ES,OBJETO,DE,ESTUDIO,OFICIOSO>

previas establecidas por la ley **y cuando el medio de impugnación no se presente ante la autoridad correspondiente.**

Bajo esa óptica, el juicio ciudadano es procedente cuando se agoten las instancias previas **(tanto jurisdiccionales como intrapartidistas)** y realicen las gestiones necesarias, en la forma y dentro de los plazos establecidos en las leyes respectivas para ese efecto, a fin de estar en aptitud jurídica de ejercer la acción impugnativa.

En esencia, en los preceptos normativos citados se establece que los medios de impugnación, incluido el juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, sólo será procedente cuando el acto que se impugne sea definitivo y firme.

En este sentido, el principio de definitividad se cumple cuando se agotan las instancias previas que reúnan las dos características siguientes:

- a)** Sean las idóneas para impugnar el acto o resolución electoral de que se trate; y
- b)** Que conforme a los propios ordenamientos sean aptas para modificar, revocar o anular a estos.

En ese tenor, la exigencia de agotar las instancias previas tiene como presupuesto que estas sean idóneas, aptas, suficientes y eficaces para alcanzar las pretensiones de los justiciables en el pleno uso y goce del derecho presuntamente violado, ya que sólo de esta manera se da cumplimiento a la máxima constitucional de justicia pronta, completa y expedita, además de otorgar racionalidad a la cadena impugnativa, en tanto que, para estar en aptitud de acudir a un órgano de jurisdicción excepcional y extraordinario, el justiciable debió acudir previamente a los medios de defensa e impugnación viables.



De lo anterior, se advierte que la regla general consiste en que los medios de impugnación, como el juicio que ahora nos ocupa, **sólo procederán cuando el acto impugnado sea definitivo y firme.**

Mientras que la excepción a la citada regla consiste en que, cuando el agotamiento previo de los medios de impugnación se traduzca en una amenaza seria para los derechos sustanciales que son objeto de litigio, porque los trámites de que consten y el tiempo necesario para llevarlos a cabo puedan implicar la merma considerable o hasta la extinción del contenido de las pretensiones o de sus efectos o consecuencias, entonces, debe considerarse que el acto impugnado es definitivo y firme.

Ahora bien, como se precisó con anterioridad, la *parte actora* controvierte en esencial, la omisión o negativa del *Consejo General* de acordar sobre lo ordenado en el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado en el expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023 por la Comisión de Honor y Justicia del Partido Unidad Popular, pretendiendo **que este Órgano Jurisdiccional le garantice el cumplimiento de la resolución intrapartidaria de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés emitida dentro del expediente 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.**

Actos atribuidos al *Consejo General* como autoridad vinculada para el cumplimiento de la resolución intrapartidaria de la *Comisión de Justicia*.

En este sentido, la *Sala Superior* ha sostenido que es un imperativo que, en los asuntos relacionados con la vida interna de los partidos políticos, **sus militantes agoten sus propias instancias** con la finalidad primordial de salvaguardar el **principio de autodeterminación** de los distintos institutos políticos.

De la misma forma la Sala Superior estableció en la jurisprudencia **24/2001** de rubro: **TRIBUNAL ELECTORAL DEL**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. ESTÁ FACULTADO CONSTITUCIONALMENTE PARA EXIGIR EL CUMPLIMIENTO DE TODAS SUS RESOLUCIONES que el cumplimiento de las resoluciones corre a cargo de las autoridades.

De lo anterior se sigue que el derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, implica que la plena ejecución de una resolución no se agota con la emisión de la resolución, sino que comprende la plena ejecución, así como la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución.

En ese sentido, corresponde al órgano intrapartidario velar por el cumplimiento y ejecución del su fallo, asimismo emitir los mecanismos idóneos para lograrlo.

Por todo lo anterior, este Tribunal considera que el asunto no se encuentra tramitado conforme lo establece la *Ley de Medios Local*, dado que actuar de esta manera implicaría una franca violación al debido proceso en términos de la propia ley procesal de la materia.

Estas razones se estiman suficientes para concluir que, al **no presentar ante la autoridad correspondiente** su demanda, **resulta improcedente** el presente juicio.

5. REENCAUZAMIENTO

Derivado de lo anterior, este Tribunal Electoral considera que procede **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del PUP**, para que conozca de este en la vía correspondiente **y se pronuncie respecto a si puede dar cumplimiento a su resolución emitida dentro del expediente intrapartidario número 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, con la respuesta emitida por Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, por ser esta una autoridad vinculada para el cumplimiento de la misma.**



Lo anterior, porque la parte promovente pretende se le garantice el cumplimiento de la resolución intrapartidaria de veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, emitida dentro del expediente intrapartidario 002/CDHJ/PUP/OAX/2023.

Conforme a ello, en cumplimiento al derecho constitucional a la tutela jurisdiccional efectiva, corresponde al órgano intrapartidario velar por el cumplimiento y ejecución del su fallo, asimismo emitir los mecanismos idóneos para lograrlo.

En ese orden de ideas, atendiendo a que la plena ejecución de una resolución no se agota con la emisión de la misma, sino que comprende la plena ejecución, así como la remoción de todos los obstáculos que impidan su ejecución.

5.1. MARCO JURIDICO APLICABLE

El derecho de acceso efectivo a la justicia es un derecho fundamental que permite a las personas reclamar sus derechos ante los tribunales de manera justa y equitativa. Este derecho se garantiza sin importar el estatus social, económico, político, migratorio, racial, étnico, de filiación religiosa, identidad de género u orientación sexual de la persona.

El artículo 17, de la *Constitución Federal* en su párrafo segundo indica que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial.

Esto implica eliminar los obstáculos que impiden el pleno ejercicio de los derechos, de tal manera que, de ser encontrada una violación, el recurso debe ser útil para restituir al interesado en el goce de su derecho y repararlo. Esto, con el fin de que la sentencia tenga el carácter performativo que debe y no sea únicamente una declaración.

En ese orden de ideas, el derecho de acceso efectivo a la justicia comprende el derecho a una tutela jurisdiccional efectiva, el cual,

a su vez se compone de tres etapas: una previa al juicio, una judicial y una posterior al juicio,

Lo anterior, según lo dispone la jurisprudencia de rubro: **“DERECHOS DE ACCESO EFECTIVO A LA JUSTICIA. ETAPAS Y DERECHOS QUE LE CORRESPONDEN”**.

Por su parte, el artículo 47, apartado 2, de la Ley General de Partidos Políticos, establece que **todas las controversias relacionadas con los asuntos internos de los partidos políticos serán resueltas por los órganos establecidos en sus estatutos para tales efectos**, debiendo resolver en tiempo para garantizar los derechos de los militantes.

Además, los institutos políticos deben establecer procedimientos de justicia intrapartidaria que incluyan mecanismos alternativos de solución de controversias, conforme con lo previsto en el artículo 46, apartado 1, de la ya citada Ley General.

Por su parte los artículos 37, y 38, de los Estatutos del Partido Unidad Popular, establecen que la Comisión de Honor y Justicia es el Órgano de Control y Disciplina del Partido, está destinado asegurar la vida democrática, el respeto recíproco entre los militantes y simpatizantes y garantizar la libre participación en la vida política del Partido, dentro del marco de legalidad e igualdad siendo una de sus principales funciones cumplir y hacer cumplir la declaración de principios, del programa de acción y sus estatutos.

5.2 CASO CONCRETO

La parte promovente presentó escrito identificado como Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, en el cual señalan hechos que le atribuyen al Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, consistentes en la negativa de lo ordenado en el acuerdo de veintidós de abril de dos mil veinticuatro, dictado por la *Comisión de Justicia* del *PUP* dentro



del expediente administrativo intrapartidario 002/CDHJ/PUP/OAX/2023, consistente en descontar al financiamiento público ordinario que le corresponde al *PUP* la cantidad de \$189,000.00 (Ciento ochenta y nueve mil pesos 00/100 M.N.) **para efectos de dar cumplimiento a la resolución intrapartidista de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés**, emitida dentro del citado expediente.

Entonces, si la pretensión de los *promovientes* es exigir el cumplimiento total de lo ordenado en la resolución de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintitrés, reclamando la violación a su derecho de acceso a la justicia intrapartidista en su vertiente de ejecución y materialización de su derecho fundamental restituido, **no puede considerarse propiamente como un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano ante este Órgano Jurisdiccional, ya que conforme al marco normativo expuesto, es el órgano intrapartidario quien debe velar por sus determinaciones.**

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el artículo 17, de la *Constitucional Federal*; 46, 47, y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 37, y 38, de los Estatutos del Partido Unidad Popular, la **Comisión de Justicia** del *PUP* le compete vigilar el cumplimiento de sus resoluciones, al ser el máximo órgano de justicia del citado Partido.

En ese tenor, por lo expuesto y razonado, lo procedente es **reencauzar** el presente medio de impugnación a la **Comisión de Justicia del PUP**, para que, conforme a su competencia y atribuciones, dicte la resolución que en Derecho corresponda⁴.

⁴ Sirve de sustento a lo anterior las **jurisprudencias 12/2004**, emitidas por la Sala Superior, de rubro: “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**”, 01/97 “**MEDIO DE IMPUGNACIÓN. EL ERROR EN LA ELECCIÓN O DESIGNACIÓN DE LA VÍA NO DETERMINA NECESARIAMENTE SU IMPROCEDENCIA.**” así como 9/2012, de rubro: “**REENCAUZAMIENTO. EL ANÁLISIS DE LA PROCEDENCIA DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN CORRESPONDE A LA AUTORIDAD U ÓRGANO COMPETENTE**”.

Dicha determinación deberá ser notificada a la *parte actora* de manera inmediata, por el mismo órgano partidista resolutor, a efecto de que, en su caso, pueda agotar la cadena impugnativa conducente; lo anterior, sin prejuzgar sobre la procedencia del medio impugnativo.

Es de precisar que, el reencauzamiento del escrito de la *parte promovente* a la instancia de justicia intrapartidaria no implica vulneración alguna al derecho humano de acceso a la justicia, en razón de que se reencauza a una vía de impugnación que resulta apta, suficiente y eficaz para obtener la restitución del orden jurídico y del derecho vulnerado.

Con esto, se cumple lo dispuesto en los artículos 41, Base I, de la Constitución Federal, y 43, apartado 1, inciso e), de la Ley General de Partidos, que señalan que las autoridades electorales sólo podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos en los términos que indique la propia *Constitución* y las leyes, así como la obligación de contar con un órgano de decisión colegiada, responsable de la impartición de justicia intrapartidaria, el cual debe ser independiente, imparcial y objetivo.

Por consiguiente, **se instruye** a la **Secretaría General de este Tribunal** deducir copias certificadas de las constancias que integran el presente expediente para que sean agregadas a los autos en substitución del original, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio a la **Comisión de Justicia del PUP**.

Por lo expuesto motivado y fundado se:

A C U E R D A

PRIMERO. Es **improcedente** el juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía promovido por la parte actora.



SEGUNDO. Una vez practicadas las anotaciones que correspondan en los registros atinentes, envíese el presente asunto a la **Comisión de Justicia del PUP**, en términos de lo razonado en la presente determinación.

Notifíquese personalmente a la parte actora, y mediante **oficio** a la autoridad responsable. Lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 26, 27, y 29, de la *Ley de Medios Local*.

En su oportunidad, archívese este expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo acuerdan y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Magistrada Presidenta Maestra Elizabeth Bautista Velasco**, **Secretario de Estudio y Cuenta en funciones de Magistrado Electoral Licenciado Jovani Javier Herrera Castillo** y **Coordinadora de Ponencia en funciones de Magistrada Electoral Maestra Ledis Ivonne Ramos Méndez**, quienes actúan ante el **Licenciado Rubén Ernesto Mendoza González**, **Secretario General**, que autoriza y da fe.